

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00	pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00	— —
NUMERO SUELTO.	0,50	— —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

Presidencia del Gobierno

DECRETO de 21 de octubre de 1939 extendiendo a los funcionarios de la Administración Local los beneficios que a los del Estado otorga el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de agosto último.

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veinticinco de agosto de este año, concede a los funcionarios del Estado que, por motivos políticos, fueron separados de sus cargos por el llamado Gobierno rojo, desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y que con posterioridad no hubiesen sido readmitidos ni obtenido compensación alguna, el derecho a percibir sueldos y en su caso, las remuneraciones únicas que hayan dejado de percibir por dichos motivos, otorgándoles así la reparación debida al quebranto que padecieron por su desafección hacia un régimen de vergüenza para España.

Idénticas razones aconsejan reconocer a los funcionarios de las Corporaciones locales, el derecho a resarcirse, en análoga medida, del daño económico que se les irrogó por las cesantías decretadas como consecuencia de su adhesión a los postulados del Movimiento Salvador.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se hace extensiva a los funcionarios, en propiedad, de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Cabildos Insulares y Entidades Locales menores que, a partir del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis fueron separados del servicio por acuerdo de las Corporaciones locales respectivas o de las autoridades rojas, a causa de su desafección al régimen, sin que después fueran readmitidos ni obtenido de aquél compensación alguna, el derecho a percibir sueldos y en su caso las remuneraciones únicas que hubieran dejado de abonárseles por dichos motivos, que a los funcionarios del Estado otorga el artículo primero del Decreto de veinticinco de agosto último.

Artículo segundo.—Los haberes a que se refiere el artículo anterior

deberán ser solicitados por el interesado o por sus derechohabientes, en caso de muerte o desaparición, mediante instancia dirigida a la Corporación de cuyo servicio fué separado en las que expresarán las circunstancias y requisitos prevenidos en los apartados a), b), c) y d) del artículo segundo, del Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y nueve, referidos a la peculiaridad de las Corporaciones locales y además:

e) Declaración jurada de las remuneraciones particulares percibidas como retribución del trabajo personal prestado en beneficio de personas individuales o colectivas de carácter privado, desde la fecha de la separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario prestaba sus servicios, siempre que éste se hallara en él o en zona nacional, y caso contrario, hasta el día en que el funcionario fué liberado.

f) Haber sido readmitido al servicio de la Corporación de que fué separado por el régimen rojo, producida que fué la liberación de su territorio por el Ejército Nacional, previo expediente de depuración y sin sanción alguna.

g) Medios de prueba que puedan acreditar la veracidad de sus afirmaciones.

Artículo tercero.—El plazo para presentar la solicitud mencionada será el de un mes a contar de la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*. De haber fallecido o desaparecido el funcionario, sus derechohabientes formularán la solicitud dentro del plazo de dos meses, acompañando a la misma los documentos justificativos del fallecido o desaparición y del derecho de los solicitantes.

La Corporación respectiva, previa los comprobaciones que estime pertinentes, resolverá, teniendo siempre en cuenta que carecen de derecho al resarcimiento establecido los funcionarios que, habiendo sido puestos por el régimen rojo, fuesen después readmitidos por el mismo, designados por éste para otro cargo u obtenido compensación alguna del mismo origen, y que aquellos a los que se les reconozcan el derecho, solo les serán abonables los sueldos o remuneraciones únicas que hubieran dejado de percibir desde la fecha de su separación hasta el día en que fué liberado el territorio de la Corporación en que el funcionario se

prestaba sus servicios, siempre que el funcionario se hallase en él o en zona nacional, y caso contrario, hasta el día en que el funcionario fué liberado, hecha deducción de los devengos que, teniendo por causa el trabajo, haya percibido, entre las indicadas fechas, de personas o entidades públicas o privadas, bien en zona nacional o en la que fué roja, y de aquellos otros que hubiera obtenido hasta el día de la destitución, con exceso de lo que al funcionario correspondía percibir y percibía el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

El acuerdo de la Corporación podrá ser recurrido en alzada ante el Ministerio de la Gobernación en el plazo de quince días a contar del siguiente al de su notificación al interesado.

El Ministerio de la Gobernación resolverá en definitiva, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Artículo cuarto.—Para el cumplimiento de las obligaciones que de este Decreto se derivan, las Corporaciones locales, según el estado de sus Haciendas, podrán acordar su pago de una sola vez o fraccionadamente, dentro de lo que resta del presente ejercicio económico y de todo el del próximo inmediato, habilitando los créditos precisos y consignando en presupuestos las cantidades necesarias a tal finalidad.

Artículo quinto.—El Ministerio de la Gobernación, si lo estimara necesario, dictará las normas que requiera la aplicación de los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de octubre de mil novecientos treinta y nueve:—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMON SERRANO SUÑER

(B. O. del 27 de octubre)

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 27 de octubre de 1939 sobre intervención del comercio y circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco.

La intervención encomendada hasta el presente al Servicio Nacio-

nal del Trigo en el comercio y distribución de ciertos productos básicos de la alimentación humana, que la experiencia de dos años de funcionamiento permite calificar de muy eficaz, aconseja, ante las irregularidades advertidas en el mercado de estos productos, íntimamente ligados a los ya intervenidos por este Servicio, el extender a los mismos su acción, como medio de dar efectividad a una armonía en el consumo de los mismos y lograr sensiblemente el equilibrio de precios necesario para su más ordenada producción.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—Se encomienda al Servicio Nacional del Trigo la intervención del comercio y circulación de todos los cereales y leguminosas de grano seco.

Artículo segundo.—Asimismo, quedan intervenidos los subproductos de molinería, en la parte no utilizada por los vendedores de trigo, según Orden Ministerial de 28 de septiembre.

Artículo tercero.—El Servicio Nacional del Trigo adquirirá los productos que a continuación se hace referencia a los precios máximos oficiales de tasa, siguiendo las normas generales ya establecidas para el trigo, centeno y maíz, haciendo uso de los fondos previstos para compra de trigos.

Dichos precios máximos por quintal métrico sin envase, para mercancía sana, limpia y seca, en almacén del Servicio Nacional del Trigo, serán los siguientes:

Cebada, 51,50 ptas. en Valladolid
Avena, 48,50 idem, en Sevilla.
Escaña, 48,00 idem en idem.
Panizo y mijo, 50,00 id. en idem.
Sorgo, 50,00 idem en idem.
Salvados, 45,00 id. en Valladolid
Garbanzos, 167 idem en Arévalo
Judías, 142 idem en León.
Lentejas, 112 id. en Salamanca.
Havas, 59,00 idem en Sevilla.
Algarroba, 58,00 id. en Valladolid
Almortas, 59, idem en idem.
Altramuces, 50,00 id. en Badajoz
Veza, 58,00 idem en Sevilla.
Yeros, 57,00 idem en Burgos.
Guisantes, 59,00 id. en Valladolid

Artículo cuarto.—El Servicio Na-

cional del Trigo venderá estos productos a los mismos precios de compra incrementados en una peseta por quintal métrico.

Artículo quinto.—Los artículos adquiridos por el Servicio Nacional del Trigo, propios para la alimentación humana, se pondrán a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para su distribución a los consumidores.

Los granos de pienso y subproductos de molinería se cederán a ganaderos, según normas que dicte el Delegado Nacional del Servicio del Trigo, a propuesta de la Dirección General de Ganadería.

Artículo sexto.—Los productores y tenedores de los artículos a que hace referencia el artículo primero quedan obligados a declarar sus existencias antes del día 15 de noviembre próximo, en la forma que el Delegado del Servicio Nacional del Trigo determine, considerando, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, como clan destina toda circulación de mercancía no declarada.

Artículo séptimo.—No podrá importarse ni exportarse ninguno de los artículos que por este Decreto se intervienen, sino a propuesta del Delegado del Servicio Nacional del Trigo, informada por la Comisaría General de Abastecimientos y Direcciones generales de Agricultura y Ganadería.

Artículo octavo.—El Ministerio de Hacienda tendrá intervención permanente en el aspecto contable de la nueva actividad que se encomienda al Servicio Nacional del Trigo.

Artículo noveno.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el precio de tasa para el trigo candeal Arévalo y semiblandos similares producidos en zonas de fertilidad media será de 67 pesetas el quintal métrico para las adquisiciones que haga de este cereal el Servicio Nacional del Trigo.

Este aumento de ocho pesetas en quintal métrico se aplicará a los precios iniciales de las distintas variedades comerciales de trigo, siguiendo las normas del artículo segundo del Decreto 341, de 23 de agosto de 1937.

Los precios resultantes de aplicar las tasas anteriores regirán hasta primero de enero de 1940. A partir de esta fecha, y hasta el primero de marzo, los citados precios sufrirán una rebaja de cincuenta céntimos. Desde esta última fecha, y hasta final de la campaña, experimentarán otra segunda baja de cincuenta céntimos por quintal métrico.

El precio de adquisición por el Servicio Nacional del Trigo para el centeno en la provincia de León y para el maíz en la de Sevilla será de 60 pesetas el quintal métrico hasta primero de enero de 1940, sufriendo, a partir de dicha fecha, análogas depreciaciones a las especificadas para el trigo en el párrafo anterior.

Artículo 10.—Las bonificaciones y depreciaciones por emplazamientos de almacenes, fertilidad del suelo y cantidad de impurezas, que rigen en la actualidad, se considerarán subsistentes.

Artículo 11.—Los precios de venta de los trigos que el Servicio Na-

cional del Trigo ceda a los industriales harineros se obtendrán aumentando en tres pesetas los iniciales de tasa deducidos al aplicar las normas anteriores, y serán constantes hasta la terminación de la campaña. Para el centeno y maíz se obtendrán aumentando en dos pesetas los iniciales de tasa.

Artículo 12.—El Servicio Nacional del Trigo abonará a los tenedores que hayan entregado su trigo, centeno y maíz al mismo, desde el principio de la actual campaña, 5,50 pesetas por quintal métrico. Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado estos cereales a los agricultores en la presente campaña.

Artículo 13.—Los fabricantes de harinas, a partir de la fecha de publicación de este Decreto, quedan obligados a presentar en el Servicio Nacional del Trigo, declaración jurada de sus existencias de trigo, centeno y maíz, y sus harinas, alcanzando la misma obligación a los panaderos, almacenistas de harinas y demás tenedores por cuanto a estas mercancías se refiere. Estas declaraciones juradas servirán de base para la liquidación de seis pesetas por quintal métrico de trigo y cinco por quintal métrico de centeno o maíz, o sus equivalencias en harinas, que los citados tenedores ingresarán en la Caja del Servicio Nacional del Trigo.

En estas liquidaciones se bonificará a los declarantes en el 5 por 100 del importe de dicha liquidación.

Artículo 14.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

JOAQUIN BENJUMBA BURIN

(B. O. del 30 de octubre).

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR dando normas a los Ayuntamientos para el debido cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre formación de padrones de Cédulas Personales.

Excmo. Sr. Son frecuentes las quejas producidas por las Diputaciones respecto a la conducta de algunos Ayuntamientos que, con olvido de los deberes que les imponen las disposiciones vigentes y especialmente la Instrucción de 4 de noviembre de 1925 sobre administración y cobranza del impuesto de cédulas personales, remiten a aquellas Corporaciones con lamentable retraso o con graves deficiencias los padrones de cédulas de sus respectivos términos municipales; y siendo el padrón el documento básico para la percepción justa de dicho impuesto, cualquier demora, descuido o negligencia en su formación produce el triple efecto de lesionar los intereses pro-

vinciales, a veces los de los contribuyentes inscripios y aun los propios de los Municipios que en tales faltas incurrir. Deben evitarse, reduciéndolos al mínimum, los casos en que las Diputaciones, en uso de las facultades fiscalizadoras que les confiere la vigente Instrucción, se ven obligadas a desplazar agentes o comisionados que han de reparar con la premura que imponen los términos fenecidos las omisiones, deficiencias o errores en que los Ayuntamientos suelen incurrir, dando lugar después a reclamaciones y recursos sobre el abono de las dietas y gastos de los encargados de la rectificación.

En evitación de estas anomalías, y para el mejor orden y regularización del servicio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que por la autoridad de vucencia se excite el celo de los Ayuntamientos de la provincia de su mando para que al formar los padrones de cédulas personales observen y cumplan sin excusa ni pretexto alguno y con la más rigurosa eficacia cuantas disposiciones legales se hallan vigentes sobre las operaciones que deben practicar conducentes a dicho fin, especialmente los preceptos consignados en el capítulo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, que, entre otros mandatos, contiene el de que en el transcurso del mes de noviembre de cada año han de formar el padrón los Ayuntamientos conforme al modelo número 3 que inserta la misma Instrucción y que debidamente autorizado deben remitir los Alcaldes al Presidente de la Diputación con la antelación necesaria para que se reciban por la Corporación Provincial lo más tarde el 5 de diciembre.

2.º Que igualmente se excite el celo de los Ayuntamientos para que, en la clasificación de los contribuyentes en orden al servicio de que se trata, tanto por rentas de trabajo, contribuciones directas y alquileres, se observen rigurosamente las disposiciones vigentes, de forma que, al conocer dichos Padrones las Diputaciones Provinciales o al exponerlos al público los Ayuntamientos, sean menos frecuentes las devoluciones o los recursos.

3.º Que siempre que los Ayuntamientos de la provincia no tengan formado el Padrón de cédulas personales en tiempo reglamentario, no lleven a cabo la recaudación que las mismas comprendan durante el periodo voluntario o de la comprobación realizada resulte una notoria deficiencia en el Padrón de cédulas o en la cobranza de las mismas, que perjudique los intereses de las Diputaciones Provinciales, es decir, cuando se produzcan alguno de los tres supuestos que establece el párrafo del artículo 36 de la Instrucción de 4 de noviembre de 1925, las Diputaciones Provinciales, a más de poder efectuar directamente todas las operaciones necesarias para la realización del impuesto de cédulas, podrán exigir la correspondiente responsabilidad a los Ayuntamientos culpables

y resarcirse de los gastos que se le origine con cargo a la Comisión de cobranza municipal, ya que la expresada responsabilidad hállase implícitamente declarada en el apartado B) del artículo 226 del Estatuto Provincial y claramente definida en el artículo sexto del Decreto de 22 de marzo de 1932.

4.º Que la presente Orden se sirva V. E. disponer sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para conocimiento de la Diputación y de los Ayuntamientos, a fin de darla exacto cumplimiento en los distintos extremos que abarca.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Subsecretario, J. Lorente.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias y Gobernador General Civil de Marruecos.

(B. O. del 27 de octubre)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 30 de octubre de 1939 señalando el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel durante la primera decena del próximo mes de noviembre

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 28 de enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes.

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la primera decena del próximo mes de noviembre y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de doscientos catorce enteros con setenta y ocho centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director General de Aduanas.

Ministerio de Industria y Comercio

ORDEN de 10 de octubre de 1939 autorizando a la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos para importar un máximo de 35.000 toneladas de carbón en las condiciones que se indican.

Ilmos. Sres.: Teniendo en cuenta la conveniencia de acelerar el resurgimiento Nacional intensifican

do al máximo las actividades industriales, a propuesta de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos, vengo en disponer:

1.º Queda autorizada la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos para importar un máximo de 35.000 toneladas de carbón de las siguientes clases:

Veinticinco mil toneladas de carbón todo-uno tipo vapor.

Diez mil toneladas de carbón menudo y/o granza para fábricas de Gas.

2.º La Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos distribuirá el tonelaje de carbón objeto de esta Orden entre las industrias cuyas necesidades así lo aconsejen.

Dios guarde a VV. II. muchos años

Madrid, 10 de octubre de 1939. — Año de la Victoria.

ALARCON DE LA LASTRA

Ilmos. Sres.: Directores Generales de Comercio y Política Arancelaria del Instituto Español de Moneda Extranjera y Presidente de la Subcomisión Reguladora de Combustibles Sólidos.

(B. O. del 1 de noviembre)

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

NOTA DE PRENSA

Días de visita al Excmo. Sr. Gobernador

Por la presente nota se hace público que el Excmo. Sr. Gobernador Civil, señala como días de visita, los miércoles y viernes, desde las once de la mañana a las dos de la tarde de los mencionados días.

Las personas que tengan asuntos pendientes de despacho en los distintos Negociados del Gobierno Civil, podrán interesarse por ellos en cualquier día hábil y sólo en las horas de la mañana.

Oviedo, 3 de noviembre de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,

Inspección provincial veterinaria

EPIZOOTIA-GLOSOPEDA

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Glosopeda" en el ganado bovino estabulado en el término municipal de Navia, debiendo cumplir y hacer cumplir, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente, las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad, que marca el citado Reglamento.

Zona infecciosa:

Los establos.

Zona sospechosa:

Los pueblos de Sante, Salcedo y Armental.

Medidas sanitarias a poner en práctica.

Aislamiento riguroso de los animales enfermos, y de los sanos que

hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos que sean de especie receptible.

Empadronamiento y marca de los mismos. Prohibición absoluta de la entrada y salida de toda clase de ganado de dicha parroquia.

Colocación de letreros en las cuerdas, dehesas o terrenos infectados con caracteres visibles, que digan: "Ganado enfermo. Glosopeda." Desinfección minuciosa de los establos y cuerdas.

Se cumplirá exactamente lo prescrito en el capítulo VIII, artículo 42 y siguientes, referente al transporte y circulación del ganado.

Queda suspendida hasta nueva orden la celebración de ferias y mercados.

Se prohíbe el consumo de leche de dicha zona sin previa ebullición o pasteurización. Asimismo, queda prohibida la lactancia de los terneros de las enfermas aftosas, y se cumplirá exactamente cuanto dispone la Orden Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 190, de 23 de agosto del pasado año.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 25 de octubre de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,

José Ceano Vivas.

Carbunco sintomático

En cumplimiento de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, Capítulo XVII, Artículos 149 y 150, se declara oficialmente la existencia de la epizootia denominada "Carbunco Sintomático", entre el ganado bovino estabulado en el concejo de Villayón, debiendo cumplir y hacer cumplir por tanto las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas, exactamente las disposiciones referentes a dicha epizootia, bajo su responsabilidad que marca el citado Reglamento.

Zona infecciosa:

Los locales, corrales y pastos utilizados por los animales al presentarse la infección.

Zona sospechosa:

Las parroquias.

Medidas sanitarias para poner en práctica:

Aislamiento, empadronamiento y marca, según los casos de los animales enfermos, procurando mantenerles en sitio cerrado.

Declaración de infección de los locales, corrales y pastos utilizados por los animales al presentarse la infección.

Los claramente reconocidos como carbuncosos, podrán ser tratados con suero específico, en combinación con el tratamiento local, con probabilidad de éxito si es el principio de la enfermedad.

Los sospechosos por conveniencia en pastos o locales, especialmente los animales jóvenes del rebaño o para deberán ser inmunizados con vacunas libres de germen, inofensivas y eficaces, así como también con carácter preventivo los animales

que hayan de pastar en terrenos infectados.

Siempre que sea factible se saqueará los terrenos infectados.

Queda prohibido el sacrificio por degüelle de los animales enfermos.

Los animales muertos de estas infecciones serán destruidos totalmente o enterrados en debida forma, pudiendo aprovecharse la piel obtenida en el mismo lugar de enterramiento o destrucción, si hay garantía de desinfección inmediata. Los locales, corrales y utensilios serán desinfectados.

El Alcalde e Inspector Veterinario cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad del cumplimiento de estas medidas.

Se declara la extinción de la infección cuando hayan transcurrido quince días sin presentarse nuevos casos y se hayan cumplimentado las medidas que se indican.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacta observancia.

Oviedo, 25 de octubre de 1939.

Año de la Victoria.

El Gobernador Civil,

José Ceano Vivas.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo

Puertos.—Concesiones

"Vista la petición formulada por la Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana, para destinar a fábrica de aglomerados de carbón, parte del terreno concedido a dicha Sociedad por R. O. de 11 de enero de 1905, con destino a la estación terminal del ferrocarril de Ujo a San Esteban;

Resultando que la petición se ha tramitado como comprendido en el artículo 42 de la Ley de Puertos;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública sin que se hayan presentado reclamaciones en contra;

Resultando que la información oficial es favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente alguno ni perjuicio para el interés público en acceder al cambio de destino solicitado, de los terrenos afectados por el proyecto, correspondientes a la concesión otorgada en 11 de enero de 1905;

Considerando que la concesión debe tener carácter oneroso y estar sujeta al pago de un cánón a la Junta de Obras del Puerto de San Esteban;

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Puertos, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a la Sociedad General de Ferrocarriles Vasco-Asturiana, para dedicar a fábrica de aglomerados de carbón una superficie de 2.012 metros cuadrados, en el lugar denominado Campo de la Rueda, del terreno correspondiente a la concesión otorgada a dicha Sociedad por R. O. de 11 de enero de 1905 para construir la estación terminal del ferrocarril de Ujo a San Esteban, concesión que queda en vigor, siendo la presente autorización única-

mente por el cambio de uso de la superficie afectada por el proyecto.

2.º Las obras se ajustarán al proyecto aprobado, suscrito en mayo del presente año, por el Ingeniero de Caminos D. Francisco Cabrera, con las modificaciones que se introduzcan en el replanteo. No podrá destinarse el terreno ni las edificaciones construidas en él, a uso distinto al autorizado, y el concesionario queda obligado a conservar las obras en buen estado.

3.º Esta autorización se otorga en precario, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos y disposiciones complementarias, y sujeta en cuanto a plazo, a lo dispuesto en la concesión otorgada en 11 de enero de 1905, de cuyo terreno forma parte el que ahora se ha de utilizar.

4.º Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de nueve meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de esta concesión.

5.º Dentro del plazo de un mes y antes del replanteo, elevará la Sociedad concesionaria la fianza depositada al 5 por 100 del importe del presupuesto; esta fianza será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras. Esta concesión será reintegrada en los mismos plazos con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

6.º Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero subalterno en quien delegue, con la colaboración del Ingeniero Director del Puerto, levantándose acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. La Sociedad concesionaria queda obligada a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar su importe en la Pagaduría de la Jefatura, en tiempo y forma, de modo que puedan ser replanteadas las obras dentro del plazo señalado para su comienzo.

7.º Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura para proceder a su reconocimiento, del cual se levantará acta y plano que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.º Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del Puerto de San Esteban de Pravia. Todos los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras, serán de cuenta del concesionario.

9.º Esta concesión queda sometida a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos de 19 de enero de 1928. Si transcurrido el plazo fijado para comenzar las obras no se hubiere dado comienzo a ellas ni solicitado prórroga por el concesionario, se declarará anulada esta autorización sin más trámites, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

10.º La Sociedad concesionaria queda obligada a pagar un cánón anual por metro cuadrado de superficie ocupada, que será fijado por esta Dirección General a propuesta de la Jefatura de Obras Públicas, que será formulada en el plazo de un mes. Este cánón será revisable y por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

11.^a El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a contrato y accidentes del trabajo y demás disposiciones de carácter social así como a las leyes de protección a la industria nacional y a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras.

12.^a La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro digo a V. E. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General, José Delgado. Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Oviedo.

Carreteras—Seroidumbres

El Ayuntamiento de Mieres solicita autorización para variar el trazado de la tubería de conducción de aguas para abastecimiento de la villa de Mieres y otros pueblos de su concejo, en una longitud de 480 metros, con dos cruzamientos del Ferrocarril Vasco-Asturiano y otros dos de la carretera de Adanero a Gijón en el kilómetro 422.

Y en cumplimiento de los preceptos del artículo 48 del Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y Caminos Vecinales de 29 de octubre de 1920, se abre información pública por un plazo de quince días, durante el cual podrán formularse ante esta Jefatura o en la Alcaldía de Mieres, las reclamaciones que entiendan convenir a su derecho los usuarios de la carretera mencionada y cualquiera otra persona jurídica o natural que se crea interesada.

Oviedo, 7 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Nuñez Casquete.

Contratas.—Devolución de fianzas

Terminadas y recibidas las obras de segundo riego de alquitrán para reparación del firme de las carreteras de Oviedo a Campo de Caso, kilómetros 15,700 al 16,800 y 18,750 al 22,000 y de Sama de Langreo a Mieres, kilómetro 1 al 3 y 8 al 11, ejecutadas por el contratista D. Emilio Ramos Zardain, con cargo a las anualidades de 1935-36, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en las Alcaldías de Langreo y Mieres, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes etc, a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según esta-

blece la Real Orden de 3 de agosto de 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Nuñez Casquete.

Terminadas y recibidas las obras de segundo riego de alquitrán para reparación del firme de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, kilómetro 8 al 14, ejecutadas por el contratista D. Emilio Ramos Zardain, con cargo a las anualidades de 1936 y 1937, se abre información pública por término de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura o en las Alcaldías de Oviedo y Langreo, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes, etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real Orden de 3 de agosto 1910 (Gaceta del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas, si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 2 de noviembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, José Nuñez Casquete.

División Hidráulica del Norte de España

Aguas terrestres.—Aprovechamiento de residuos.

ANUNCIO Y NOTA-EXTRACTO

D. Mariano Rodríguez Fernández, vecino de Sama de Langreo, solicita autorización para aprovechar los residuos carbonosos que arrastran las aguas del arroyo Santa Bárbara, en las inmediaciones del barrio denominado El Pontón, en término del Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio.

Se pretende utilizar las aguas del arroyo citado, en el punto de su desembocadura en el río Nalón, por medio de un sistema de cribas canales y balsas de decantación situadas en el cauce de este río, y construido de manera que los canales y cribas puedan ser retirados fácilmente en caso de crecida. La longitud de las instalaciones no excede de 30 metros.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de junio de 1883, por un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, a fin de que los que se consideren

perjudicados por esta petición, puedan presentar sus reclamaciones dentro del plazo indicado, en la Alcaldía de San Martín del Rey Aurelio, o en la Jefatura de la División Hidráulica del Norte de España, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, calle del Doctor Casal, núm. 2, 3.º, se hallará de manifiesto el expediente y proyecto presentado, para que puedan ser examinados por quien lo desee.

Oviedo, 31 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Fernando de La Guardia.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Oviedo

NEGOCIADO DEL TIMBRE

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Regla 7.ª del artículo 131 del Reglamento para el desenvolvimiento y ejecución del Contrato entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos, la Delegación de Hacienda de Lérida, con fecha 23 de los corrientes, remite a esta Administración de Rentas Públicas relación de los efectos timbrados desaparecidos en la Administración Subalterna de Tabacos de Tremp.

Clases de efectos, cantidad y numeración.

Timbres especiales móviles:

De 0,15, 4.000, 261.504 al 261.524

Papel de pagos al Estado.

De primera, 20; 40.924 al 40.943.

De tercera, 50; 160.717 al 160.766.

De cuarta, 100; 220.574 al 220.673.

Timbre de comunicaciones:

De 0,05, 20.000; 153.126 al 153.225.

De 0,15, 20.000; 39.518 al 39.617.

Tarjetas postales

De 0,15, 4.000; 207.501 al 211.500.

Oviedo, 27 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador de Rentas Públicas.

Administración municipal

DE CANDAMO

Formado el repartimiento individual para la extinción de las plagas del campo correspondiente al año de 1940, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a los efectos de reclamaciones.

Candamo, a 21 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Avelino González.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

EDICTOS

De orden del Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo de esta Audiencia, se cita a doña Gumersinda Álvarez, para que en término de nueve días comparezca ante dicho Tribunal, manifestando si opta por la continuación del recurso interpuesto contra acuerdo de la Comisión Gestora provincial, sobre separación del cargo de operaria del lavadero del Hospital

provincial, o desiste de su prosecución, bajo apercibimiento que se deja transcurrir el término que se le señala sin hacer manifestación alguna se la tendrá por desistida del recurso.

Oviedo veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Oficial de Sala, José Vidal Castro.

D. José Vidal Castro, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso de plena jurisdicción interpuesto por D. Benito Álvarez Buylla Lozana, contra acuerdo del Ayuntamiento de Castrillón, sobre cobro de recibos por alcantarillado, por el Tribunal provincial de lo Contencioso Administrativo, se dictó la providencia que dice lo siguiente:

«Por interpuesto el precedente recurso de plena jurisdicción, reclamase el expediente del Ayuntamiento de Castrillón el cual lo deberá remitir en el plazo de cuatro días, publíquese la interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de aquéllos que teniendo interés en el asunto quiera coadyuvar en él con la Administración, en cuanto al otro si del escrito de demanda presentado se tiene por solicitado el recibimiento a prueba, y se tiene por señalado el domicilio para oír notificaciones en la calle de Pidal, número veintidos, piso tercero.—Oviedo veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Y para que conste y publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Oviedo a veintiocho de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José Vidal Castro.

JUZGADOS

DE OVIEDO

Cédula de citación

El Sr. Juez de primera instancia accidental del partido, en providencia de hoy dictada en autos de juicio declarativo de menor cuantía, promovido a instancia del Procurador D. Luis Miguel Bueres, en nombre de la Sociedad Anónima Mercantil «Banco de España», contra D. Manuel García González, mayor de edad, labrador y vecino de Gurullés (Grado) en octubre de mil novecientos treinta y cuatro, y en la actualidad en paradero ignorado, sobre propiedad de cuatro mil trescientas quince pesetas y otros extremos, acordó se cite, por segunda vez, al referido demandado, como lo verifico yo Secretario, a medio de la presente para que el día once del próximo mes de noviembre, a las diez horas, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar confesión judicial previniéndole que si no lo verifica será declarado confeso en las posiciones formuladas.

Oviedo veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Secretario, Ramón Calvo.